

Alegatos de casación 61359

Yenni Esperanza Gomez Alvarez <yenni.gomez@fiscalia.gov.co>

Lun 6/06/2022 4:35 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes.

Siguiendo instrucciones de la titular del despacho, adjunto para su conocimiento y fines pertinentes sustentación de casación radicado **61359**.

Cordialmente,



***YENNI ESPERANZA GÓMEZ ÁLVAREZ.
ASISTENTE DE FISCAL IV
FISCALÍA NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA.***

Av. Calle 24 No. 52-01 Edificio H Piso 2 Bogotá, D.C

Teléfono 5803814 , Ext. 12598

Celular 3003584525

yenni.gomez@fiscalia.gov.co

Ruego el favor ACUSAR RECIBIDO,

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D. C., 6 de junio de 2022

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Magistrado Ponente Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7 – 65, Palacio de Justicia
Ciudad

Asunto:	<i>Sustentación no recurrente</i>
Referencia:	<i>Casación nro. 61359</i>
Procesado:	<i>Jhon Manuel Posada Montero</i>
Delito	<i>Lesiones personales</i>

Respetado Doctor,

Conforme lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y dentro del término otorgado en auto del 27 de abril de la presente anualidad, notificado mediante Estado 054 del 13 de mayo pasado, presento los argumentos de la Fiscalía General de la Nación con relación a la demanda de casación incoada por el apoderado de la víctima contra la decisión del 1º de junio de 2021, que recovó la sentencia condenatoria impuesta a **Jhon Manuel Posada Montero**, por el delito de lesiones personales, en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta importante destacar, que la providencia objeto del recurso extraordinario viene precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto que las pruebas fueron correctamente apreciadas y valoradas por la judicatura y el derecho sustancial y adjetivo estrictamente aplicado, razón por lo que sólo puede ser derruida por el censor a través de la enunciación precisa de los yerros de acuerdo con las casuales de la ley procesal penal. Por lo tanto, deberá demostrar su existencia y su trascendencia.

1.- Primer cargo: Causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por falso juicio de existencia por suposición, al equiparar e incorporar las estipulaciones probatorias como pruebas documentales dentro del juicio.

Asevera el casacionista, que el Tribunal Superior de Bogotá dio por cierto el contenido de las valoraciones periciales por existir estipulaciones probatorias, cuando éstas no son un medio anticipado de introducción de la prueba sino un acuerdo entre la Fiscalía y la defensa sobre hechos que se eximen de probar.

Argumenta en su disenso, que el Tribunal tuvo en cuenta como prueba, unos documentos que no podían ser valorados como tal, porque el hecho que fue estipulado tiene que ver con las lesiones que el señor JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO había sufrido, así como su incapacidad médico legal. Que *“Desde el punto de vista técnico, la Corte podrá revisar con detenimiento que tanto en la acusación como en la sustentación de prueba, la Fiscalía siempre fue clara en su intención de utilizar la declaración de los médicos y la neuropsicóloga, con fines de demostrar las lesiones sufridas por la víctima”* pero que el Tribunal hizo un análisis de los resultados de alcoholemia y cuestionó su testimonio pues al haber ingerido licor su memoria fallaba y, por ende, no podía recordar con exactitud como ocurrieron los hechos.

Agrega, que el Tribunal hizo un análisis sin contar con ningún tipo de dictamen pericial y entremezcla los eventos en que se puede presentar ante una embriaguez de tercer grado

Sobre el particular, ha de precisarse, que revisado el fallo de primera instancia hace alusión a que, de acuerdo a las estipulaciones probatorias, los sujetos dieron por demostrado, primero, la plena identidad del procesado y, segundo, las lesiones e incapacidad médico legal dictaminadas a la víctima según informes médicos de lesiones del 24 de noviembre de 2011 suscrito por la Dra. Giovanna Lisa Tarallo Romo y su aclaración del 1º de febrero de 2012 por el Dr. Oscar Armando Sanchez Cardozo; el dictamen pericial de clínica forense de fecha 22 de febrero de 2013, el del 23 de abril de 2013 por el Dr. Oscar Armando Sanchez Cardozo, las conclusiones del dictamen pericial del 3 de agosto de 2012 realizadas por el Dr. Jose Francisco Cepeda Torres¹.

Así entonces, es evidente, que la base de las estipulaciones de las lesiones lo fueron el informe del 24 de noviembre de 2011 suscrito por la Dra. Giovanna Lisa Tarallo Romo y el del 1º de febrero de 2012 signado por el Dr. Oscar Armando Sanchez Cardozo, es decir, estos dictámenes podían ser objeto de análisis y valoración en su

¹ Página 6 del fallo del Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

integridad, más aún, cuando no se exoneró el aspecto de la embriaguez para ser debatida en juicio.

Con relación a las estipulaciones probatorias ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de junio de 2016, radicado 47.666 SP7856-2016, lo siguiente:

"(IV) La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975)".

Por tanto, el Tribunal, como lo precisó en su fallo aplicó el artículo 404 del C.P.P., que le permite tener en cuenta otros elementos, como en este caso, lo fue el informe médico legal que explicaba el grado de alcoramiento en que se encontraba la víctima.

De acuerdo con lo anterior, el cargo **no** está llamado a prosperar.

2.- Cargo Segundo: Causal tercera **del artículo 181 de la Ley 906 de 2004**, por haber incurrido en "falso juicio de raciocinio".

Dice el casacionista, que el Tribunal, en su decisión, asevera que el testigo corroboró la ingesta de bebidas embriagantes y esto se ratificó con el examen médico donde se detalló que presentaba 195 ml/dl, coincidente para grado tres de alcoholemia y que, cuando la víctima, en su testimonio dio otros detalles respecto de su estado de inconsciencia, lo hizo con sustento en un documento que no es catalogado como prueba, por lo que el Tribunal erró argumentativamente al no considerar el testimonio de JOSE DANILO CASTAÑO como "testigo único" sino que lo valoró en conjunto, con una prueba, que refiere, es inexistente.

Debe indicarse, que según lo establece el artículo 380 del CPP, el juez de segunda instancia puede analizar la prueba examinada en juicio (el testimonio de la víctima) y determinar la fuerza de convicción y el valor probatorio de acuerdo con el sistema de apreciación probatoria que lo regule.

Por lo tanto, le correspondía al Tribunal explicar razonadamente el mérito que otorgaba a cada medio de prueba, como así lo hizo,

cuando examinó el testimonio de JOSÉ DANILO CASTAÑO GIRALDO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, que preceptúa:

"ARTÍCULO 404. Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad"

De igual manera, dio aplicación al artículo 380 ibidem, que dice:

"ARTÍCULO 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo".

Según las normas citadas, el Tribunal pudo inferir que existe incertidumbre acerca de la responsabilidad penal del acusado, en cuanto que:

"9) Así, aunque el agredido afirma que sostuvo una discusión con el procesado no deviene certero, con el estándar exigido por la legislación para condenar, que haya sido éste quien le atestó un golpe. Al respecto, dado el importante estado de ebriedad que presentaba el testigo, la dificultad para rememorar, el hecho no menos relevante que ciertos apartes de lo narrado obedecen a lo que le contaron otras personas – quienes no testificaron -, se echa de menos alguna prueba de corroboración periférica, sin que con ello se tarife la prueba, ni muchos menos, sino con el objeto de efectuar una evaluación en conjunto que contribuya a esclarecer lo ocurrido.

10) Por ello, ante una situación de esta índole y bajo las circunstancias tan específicas como las del presente caso, adquiere relevancia el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 al exigir la tarea de acreditar con suficiencia la comisión de un ilícito con el fin de llegar a un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad de quien se ve inmerso en una acusación. Cabe destacar que, en caso de no cumplirse con dicho parámetro, la presunción de

*inocencia como garantía constitucional prevalece y su consecuencia es declarar la absolución del acusado*²

Razón por lo que este cargo **debe ser desestimado.**

Por las anteriores consideraciones, en criterio de la Fiscalía, el control de constitucionalidad y legalidad que debe hacer la Sala conlleva a solicitarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** la sentencia del 1º de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Cordialmente,



FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ
Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

FATR/mlfa

² Página 19 del fallo de segunda instancia.